

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

ÁNGEL RUIZ RIVERA, ET
AL.

Peticionario

v.

HON. ALEJANDRO GARCÍA
PADILLA, DEPARTAMENTO
DE LA FAMILIA, ET AL.

Recurridos

KLCE201700042

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Sobre:
Daños por
incumplimiento de
contrato

Caso Núm.:
K AC2004-8692
(505)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio

Rodríguez Casillas, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de mayo de 2023.

Examinado el recurso de *certiorari* presentado, procedemos a desestimar por falta de jurisdicción.

-I-

El **11 de enero de 2017**, el Sr. Ángel Ruiz Rivera (en adelante, el Ruiz Rivera o peticionario) radicó por derecho propio e *in forma pauperis* el presente recurso de *certiorari*, con interés de que revisemos la Resolución dictada el 12 de diciembre de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Allí, el foro *a quo* declaró no ha lugar la moción de nuevo juicio radicada por el peticionario.

Sin embargo, el **26 de enero de 2017** este Tribunal de Apelaciones dictó Resolución declarando no ha lugar la solicitud del señor Ruiz Rivera para litigar como indigente. Por lo cual, se le requirió la cancelación de lo aranceles correspondientes, so pena de desestimar el recurso.

El señor Ruiz Rivera solicitó reconsideración de la denegatoria, la cual fue declarada no ha lugar el **14 de febrero de 2017**.

Aun en desacuerdo, acudió ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante petición de *certiorari* CC-2017-0128. Sin embargo, el **23 de diciembre de 2022**, el Alto Foro dictó Resolución desestimando el recurso de *certiorari* ante “la falta de atención” e incumplimiento del señor Ruiz Rivera con las órdenes del tribunal. El mandato fue notificado el **17 de enero de 2023**.

Así las cosas, este Tribunal de Apelaciones dictó una Resolución el **4 de abril de 2023** concediéndole al peticionario hasta el lunes, 17 de abril de 2023 para “*cumplir con el pago y cancelación de aranceles en el caso de epígrafe, conforme le fue ordenado en la Resolución del 26 de enero de 2017, so pena de desestimar el recurso de certiorari*”.

Al día de hoy, el señor Ruiz Rivera no ha comparecido en cumplimiento con lo ordenado.

-II-

Sabido es que entre las condiciones para la perfección de cualquier recurso se encuentra el requisito de pago de aranceles de presentación.¹ El requerimiento del pago de esos aranceles y de adherir los sellos de rentas internas a todo escrito “*busca cubrir los gastos asociados a los trámites judiciales*”.²

Dicha obligación surge, en primer término, de las disposiciones de la Sec. 5 de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915,³ según enmendada por la Ley Núm. 47-2009, en la que se modificaron parcialmente tales disposiciones.⁴ Esta última fijó los nuevos derechos arancelarios pagaderos a la hora de tramitar

¹ *Silva Barreto v. Tejada Martel*, 119 DPR 311, 330 (2017).

² *Id.*

³ 32 LPR sec. 1481.

⁴ 32 LPR sec. 1477.

acciones civiles en los tribunales.

Por su parte, la Regla 33(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, requiere que el original del recurso de *certiorari* contenga su correspondiente arancel.⁵

Las consecuencias de no cancelar y adherir los sellos de rentas internas al recurso promovido no son livianas. En nuestro ordenamiento procesal apelativo, es norma reiterada que “*el pago y la cancelación de aranceles es de tal importancia que, el no adherir los sellos de rentas internas al recurso apelativo presentado, de ordinario, priva al foro apelativo de jurisdicción y conlleva la desestimación del recurso*”.⁶

Así, que los recursos promovidos ante el Tribunal de Apelaciones deben perfeccionarse en o antes del vencimiento del término para la presentación del recurso que se trate. El pago de aranceles no se exceptúa de esta regla. Cuando ello no ocurre, nuestro ordenamiento nos impone el deber de ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción y de no tener discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay.⁷ A tal fin, la Regla 83(C) de nuestro Reglamento nos faculta para desestimar, *motu proprio*, un recurso si carecemos de jurisdicción.⁸

-III-

Como mencionáramos, el peticionario presentó un recurso de *certiorari* el 11 de enero de 2017, acompañado de una solicitud para litigar *in forma pauperis*. Esta última fue denegada por este Tribunal el 26 de enero de 2017. En la misma fecha, le concedimos al señor Ruiz Rivera un término de diez (10) días para que cancelara los aranceles de la presentación correspondiente y así, perfeccionar su

⁵ 4 LPR Ap. XXII-B, R. 33(A).

⁶ *Silva Barreto v. Tejada Martel*, supra, pág. 330-331.

⁷ *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012).

⁸ 4 LPR Ap. XXII-B, R. 83(C).

recurso. Sin embargo, optó por acudir ante el Tribunal Supremo en busca de la revocación del dictamen apelativo.

No obstante, su petición de *certiorari* fue desestimada el 23 de diciembre de 2022 por el Alto Foro. En vista de lo anterior, el 4 de abril de 2023 le concedimos al señor Ruiz Rivera un último término – hasta el 17 de abril de 2023 - para la cancelación de los aranceles correspondientes. Sin embargo, no compareció.

En consecuencia, ante la falta de perfeccionamiento del recurso discrecional ante este Tribunal, nos vemos privados de jurisdicción para atender el mismo.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones